

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0547/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación, Desarrollo Territorial y Metropolitano de la Ciudad de México (antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda)**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JME

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0547/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Planeación, Desarrollo
Territorial y Metropolitano de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



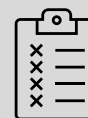
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Se solicitó la versión pública de la videograbación registrada el día 9 de enero del año en curso de 12:00 pm a 14:00 pm, en las cámaras de vigilancia que registran los videos tomados a la entrada del edificio.

Contra la fundamentación de la respuesta



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado

Palabras clave: Videograbación; Información Confidencial; Versión Pública; Acta; Comité de Transparencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	16
1. Competencia	16
2. Requisitos de Procedencia	16
3. Causales de Improcedencia	17
4. Cuestión Previa	18
5. Síntesis de agravios	18
6. Estudio de agravios	18
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	23
IV.- RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría de Planeación, Desarrollo Territorial y Metropolitano de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0547/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0547/2025

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
PLANEACIÓN, DESARROLLO TERRITORIAL Y
METROPOLITANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0547/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Planeación, Desarrollo Territorial y Metropolitano de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCA** con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El catorce de enero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162625000131, en la que requirió en copia simple de lo siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 8 Constitucional solicito a esta Secretaría una copia, clara, completa y en su versión pública de la videograbación registrada el día 9 de enero del año en curso de 12:00 pm a 14:00 pm, en las cámaras de vigilancia que registran los videos tomados a la entrada del edificio donde se encuentra la oficialía de partes de esta Secretaría, en su instalación ubicada en el edificio con dirección en Calle Amores 1322, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez C.P. 03100, Ciudad de México, mismo que cuenta con acceso para la atención Ciudadana en San Lorenzo 712.
.” (Sic)*

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Señalando como medio para recibir su respuesta, por medio de Copia simple.

II. El veintisiete de enero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó el oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/0356/2025 de fecha 27 de enero y signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el oficio SAF/DGAF/SPOTMET/0139/2025 de fecha 22 de enero signado por La Dirección General de Administración y Finanzas, a través de los cuales informó lo siguiente:

***SAF/DGAF/SPOTMET/0139/2025 de fecha 22 de enero signado por La
Dirección General de Administración y Finanzas***

“... ”

No es procedente la entrega de la información solicitada, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 117, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que señala “la información de carácter personal es irrenunciables, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular” (Sic), lo anterior debido a que en el video requerido aparecen diversos ciudadanos que acuden a esta dependencia a efecto de llevar a cabo diversos trámites, de los cuales se debe de contar con su consentimiento expreso para difundir sus imágenes, siendo esto materialmente imposible de conseguir por esta Dependencia.

Por otra parte, no se puede generar una versión pública, ya que esta dependencia no cuenta con los medios materiales y técnicos para elaborar dicha versión pública, para poder proceder a la misma se tendría que llevar a cabo la adquisición de los programas y equipos necesarios de edición, lo que implicaría una erogación de recursos públicos con los que no se cuentan.

...” (Sic).

III. El 18 de febrero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“Respuesta de negativa injustificada, se adjunta documento que contiene la queja.

...” (Sic)

Asimismo, la parte recurrente adjuntó copia de escrito libre en los siguientes términos:

“[...] [...], mayor de edad, señalando en este acto como medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico [...], por propio derecho con fundamento en los artículos 233, 234 fracción I, II y XII, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México¹, vengo en legales, tiempo y forma, a formular el siguiente recurso de revisión, de conformidad con las siguientes declaraciones:

ANTECEDENTES DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACION

En primer lugar, a manera de profundizar la razón por la cual la suscrita realiza la solicitud de información consistente en; “Con fundamento en el artículo 8 Constitucional solicito a esta Secretaria una copia, clara, completa y en su versión pública de la videograbación registrada el día 9 de enero del año en curso de 12:00 pm a 14:00 pm, en las cámaras de vigilancia que registran los videos tomados a la entrada del edificio donde se encuentra la oficialía de partes de esta Secretaria, en su instalación ubicada en el edificio con dirección en Calle Amores 1322, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez C.P. 03100, Ciudad de México, mismo que cuenta con acceso para la atención Ciudadana en San Lorenzo 712”. Se considera relevante mencionar que actualmente la suscrita me encuentro impulsando una investigación encaminada a esclarecer actos constitutivos de una posible falta administrativa, toda vez que en fecha 9 de enero de la presente anualidad me presente ante las instalaciones de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) conocida también como Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial y Metrópolis, y en esta institución se me negó ser atendida tanto en la ventanilla única de tramites, como en la oficialía de partes común pertenecientes a la misma secretaria.

De tal manera que, en atención a la respuesta contenida en el oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/0356/2025 EN RELACION CON EL OFICIO SAF/DGAF/SPOTMET/0139/2025 que:

SE FORMULA RECURSO DE REVISION

Señalando que el sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de información pública registrada bajo folio 090162625000131 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, inicialmente lo es la SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MEXICO, que el auto que se recurre es el contenido en el oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/0356/2025 EN RELACION CON EL OFICIO SAF/DGAF/SPOTMET/0139/2025 mediante el cual emitió la respuesta a mi requerimiento,

misma que se notificó a la suscrita en fecha 27 de enero de la presente anualidad y que con fundamento en la fracción VII del artículo 237 de la LTAIPRCCM se adjunta a este escrito.

Ahora bien, teniendo en consideración que la solicitud de la suscrita requería lo que se enuncia a continuación;

“Con fundamento en el artículo 8 Constitucional solicito a esta Secretaria una copia, clara, completa y en su versión pública de la videograbación registrada el día 9 de enero del año en curso de 12:00 pm a 14:00 pm, en las cámaras de vigilancia que registran los videos tomados a la entrada del edificio donde se encuentra la oficialía de partes de esta Secretaria, en su instalación ubicada en el edificio con dirección en Calle Amores 1322, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez C.P. 03100, Ciudad de México, mismo que cuenta con acceso para la atención Ciudadana en San Lorenzo 712”.

Y que por medio del oficio número SPOTMET/DGAJ/JUDUT/0356/2025 EN RELACION CON EL OFICIO SAF/DGAF/SPOTMET/0139/2025 el sujeto obligado a través del DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS MTRO. GUADALUPE CRUZ ARIZA, indico que:

“No es procedente la entrega de información solicitada, lo anterior debido a que en el video requerido aparecen diversos ciudadanos que acuden a esta dependencia a efecto de llevar a cabo diversos trámites, de los cuales se debe contar con su consentimiento expreso para difundir sus imágenes, siendo esto materialmente imposible de conseguir por esta Dependencia...

... Por otra parte, no se puede generar una versión publica, ya que esta dependencia no cuenta con los medios materiales y técnicos para elaborar dicha versión publica, para poder proceder a la misma se tendría que llevar a cabo la adquisición de los programas y equipos necesarios de edición, lo que implicaría una erogación de recursos públicos con los que no se cuentan”.. (sic)

Dicha determinación se tomó teniendo en consideración que al poner a disposición de la suscrita las videograbaciones solicitadas, supuestamente se colocaría en un estado de indefensión a las personas que pudieran aparecer en tales videograbaciones esto concatenado al derecho a la protección de datos personales, derecho a la vida privada y al honor.

De tal manera que, en vista de lo anterior, LA SUSCRITA CONSIDERA QUE LA DETERMINACIÓN DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA ES CONTRARIA A DERECHO, POR LOS MOTIVOS SIGUIENTES:

En primera instancia es necesario aclarar a esta autoridad que las videograbaciones solicitadas abarcan un margen de tiempo en específico el cual corresponde al lapso de tiempo que transcurrió de las 12:00 pm a las 14:00 pm, siendo necesario recordar a esta autoridad que el espacio del que se trata tiene la calidad de un ESPACIO PUBLICO, siendo el mismo un espacio en el que laboran servidores públicos los cuales tienen la responsabilidad de RENDIR CUENTAS.

Ahora bien, en un primer momento no puede pasar por inadvertido que, el derecho de acceder a la información es una prerrogativa que se tutela a favor de los ciudadanos en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), la que dice a su letra:

Artículo 6o. [...] Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión...

Por su parte, la naturaleza de la denominación como fundamental otorgada a un derecho está relacionada con el bien jurídico protegido por el derecho, de modo que si se trata de bienes básicos entonces se está en presencia de un derecho fundamental. Así entonces, desde el punto de vista formal, el derecho de acceso a la información es fundamental pues se encuentra previsto en el artículo 6 de la CPEUM; además de ello, está contenido también en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, según la cual es la garantía que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada.

En la garantía de atraerse información se encuentra la sustancia del derecho de acceso a la información, pues ésta incluye las facultades de acceso a los archivos, registros y documentos públicos. El derecho a la información conforma una prerrogativa de la persona para examinar datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas o que disponen y ejercen recursos públicos (tal y como ocurre en este asunto).

Así, en cuanto a la legislación establecida para garantizar el ejercicio de este derecho, resulta necesario señalar que la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y RENDICION DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, observa en su numeral 2. que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público³, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable, cabe mencionar que en el artículo 21 de la misma ley SE SEÑALAN COMO SUJETOS OBLIGADOS A TRANSPARENTAR, PERMITIR EL ACCESO A SU INFORMACIÓN y proteger los datos

personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Judicial.

Así también, dentro del numeral 27 de la misma normativa se establece que la aplicación de la ley en comento, deberá de interpretarse bajo el PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. De igual forma se contempla que LOS SUJETOS OBLIGADOS ELABORARÁN VERSIONES PÚBLICAS DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL.

Teniendo en consideración lo que dispone la normativa señalada, es evidente que la Autoridad Obligada de este caso, en ningún momento favoreció el principio de máxima publicidad, máxime que se negó a poner a disposición de la suscrita la información solicitada cuando lo adecuado sería en todo caso, y atendiendo a su argumento el cual consiste en la violación del derecho de protección de datos, personales, derecho de privacidad y de honor, elaborar una versión publica en la cual censurara los rasgos de las personas visitantes que no pertenecen a los servidores públicos que trabajan en dicha institución.

Lo hasta aquí expuesto encuentra sustento legal en el siguiente criterio emitido por nuestro máximo tribunal:

Registro digital: 2002944 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis:I.4o.A.40 A (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tipo: Tesis Aislada ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano,

que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Añadiendo a lo anterior lo establecido, por su parte en la tesis de rubro;

Registro digital: 2011541 Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 29, Abril de 2016; Tomo III; Pág. 2133, Constitucional, Administrativa, Común. Número de tesis: I.1o.A.E.133 A (10a.)

Rubro (título/subtítulo): ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES.

Texto: Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la existencia de los mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, que toda la generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Además señala, como regla general, el acceso a dicha información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe hacerse un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la "prueba de daño". Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN ELABORAR UNA VERSIÓN PÚBLICA, EN LA QUE TESTEN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AQUÉLLAS, CON INDICACIÓN DE SU CONTENIDO DE FORMA GENÉRICA, ASÍ COMO LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE SUSTENTE DICHA CLASIFICACIÓN. Por otra parte, si alguien intenta revertir determinada clasificación de información que estima no es confidencial, debe plantearlo ante la autoridad que realizó la clasificación, dando audiencia a los beneficiados con la decretada y a los probables afectados, para el evento de que se reclasifique, a través de la "prueba del interés público". De lo anterior se advierte que

corresponde a los sujetos obligados realizar la clasificación de la información que obre en su poder y, contra la decisión que adopten, procede interponer el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda. En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados, en tanto que al Juez de amparo sólo compete facilitar, bajo su más estricta responsabilidad, el acceso a la que sea "indispensable para la adecuada defensa de las partes".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Así las cosas, en el supuesto que es objeto de estudio se tiene que la información que se pretende conseguir es parte de unas videograbaciones dentro de dos secciones en particular que forman parte de la SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MEXICO, por lo que las actividades que se observan en las grabaciones requeridas consisten en las actividades o servicios que estuvieron realizando los servidores públicos pertenecientes a dicha institución en un ESPACIO PUBLICO, SIN OMITIR MENCIONAR QUE, al presentar la solicitud de información que se alude, la solicitante especifico lo siguiente; "Con fundamento en el artículo 8 Constitucional solicito a esta Secretaria una COPIA, CLARA, COMPLETA Y EN SU VERSIÓN PÚBLICA", y es que, si se toma en consideración que la suscrita solicito UNA COPIA CLARA, COMPLETA Y EN SU VERSION PUBLICA, de la información requerida, luego entonces los argumentos establecidos ante la negativa del sujeto obligado de exhibir la información requerida bajo las premisas de que "en el video requerido aparecen diversos ciudadanos que acuden a esta dependencia a efecto de llevar a cabo diversos trámites, de los cuales se debe contar con su consentimiento expreso para difundir sus imágenes, siendo esto materialmente imposible de conseguir por esta Dependencia...

Es incorrecta, pues en ningún momento se está solicitando información de carácter personal de las personas que acudieron en la fecha, horario y sitio señalado en SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MEXICO, tan es así que, se solicitó una copia de las videograbaciones en su VERSION PUBLICA, misma que se contempla en la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA de la siguiente forma;

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o

secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Por su parte la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y RENDICION DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO establece que;

“Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial”.

Y es en este orden de ideas, que la respuesta del sujeto obligado SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MEXICO se considera injustificada bajo el principio de máxima publicidad, pues como se observa en su respuesta, en ningún momento realizo un análisis objetivo de la solicitud que se le exhibió ignorando por completo el hecho de que la información que se le solicito fue en una VERSION PUBLICA, de tal manera que si hubiera ponderado el derecho a la información de la suscrita concatenado con el principio de máxima publicidad⁴ e incluso considerando la privacidad que supuestamente quiere proteger de los terceros se hubiera dado a la tarea de censurar el rostro y cuerpo de los ciudadanos que menciona en su respuesta. Y esto es así toda vez que, de conformidad con el artículo 122 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, “Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información...”

Y es de conformidad con este ultimo articulo que tampoco resulta justificado que el sujeto obligado haya hecho mención de lo siguiente;

... Por otra parte, no se puede generar una versión publica, ya que esta dependencia no cuenta con los medios materiales y técnicos para elaborar dicha versión publica, para poder proceder a la misma se tendría que llevar a cabo la adquisición de los programas y equipos necesarios de edición, lo que implicaría una erogación de recursos públicos con los que no se cuentan”.. (sic)

Pues como se ha mencionado, es su DEBER garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, y es en este orden de ideas, que es evidente, que este sujeto obligado esta faltando de manera injustificada y contumaz a sus deberes y obligaciones impuestos tanto por la Ley General como

por la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y RENDICION DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO.

Como se observa este sujeto obligado ha omitido habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles con los que por sí mismo debería contar, y esta parte es la más preocupante para la suscrita, pues si este mismo manifiesta que no cuenta con los medios materiales y técnicos para elaborar una versión pública, queda la interrogante de no saber cuánta información se ha restringido a los ciudadanos bajo la mera excusa de no contar con los medios necesario y con los que, por ley, debería contar. Y es que, si no cuenta esta unidad con los medios necesarios, la misma debería saber que es su facultad y su obligación tomar las medidas pertinentes para asegurar el derecho a la información, pues la misma debería procurar contar con un idóneo y eficaz mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas

Ahora bien, claro que en este supuesto pueden entrar en conflicto tanto el derecho a la información y a la rendición de cuentas que alega el suscrito y el derecho a la privacidad, protección de datos y honor que menciona la autoridad obligada, pero es necesario hacer hincapié en que la propia ley contempla una manera de salvaguardar ambos derechos en el entendido de proteger el derecho a la protección de los datos personales y a su vez mantener a salvo el derecho a la información procurando un principio de máxima publicidad, y esto es a través de la creación de una versión pública como se ha venido mencionando.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por nuestro máximo tribunal:

Localización: [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 67, Junio de 2019; Tomo III; Pág. 2327, Constitucional. Número de tesis: 2a. XXXVI/2019 (10a.)

Rubro (título/subtítulo): DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PREVALENCIA CUANDO ENTRA EN CONFLICTO CON EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.

Texto: El artículo 6o., apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado debe actuar con base en el principio de máxima publicidad de la información en posesión de cualquier autoridad; sin embargo, este derecho a la información no es absoluto, pues también se debe proteger y garantizar el derecho a la privacidad de cualquier persona de acuerdo con la fracción II de esos mismos apartado y precepto, en relación con el artículo 16 constitucional. No obstante lo anterior, cuando estos dos derechos entran en conflicto, para determinar cuál de ellos prevalece, la autoridad deberá considerar las actividades o actuaciones que los sujetos involucrados en esa contraposición

realizan, así como la relevancia pública o de interés general que la información en cuestión tenga para la sociedad. Al respecto, es importante precisar que el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales se aplica tanto en el mundo real como en el digital, sin que se manifieste un cambio en la naturaleza o una disminución de estos derechos. Por tal motivo, su interpretación y los parámetros de protección rigen de igual forma sin importar dónde se ejerzan.

Por otra parte, dentro de la LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS se observa que todo5 servidor público tiene la obligación de rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública federal, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes.

Es inconcuso que la información que solicita el aquí la suscrita forma parte de información considerada un bien común de dominio público, y que además dicha información forma parte de material que comprueba la manera en que desempeñan el ejercicio de sus labores un grupo de servidores públicos, en este caso, los que se encontraban en las instalaciones y horario referido en la solicitud de información generada. Por ello, se debe tener en cuenta que incluso teniendo un derecho a la privacidad los servidores públicos en el ámbito de sus funciones que se ligan a su desempeño o al servicio de los usuarios están sujetos a un mayor escrutinio social, pues como se refiere en el criterio que se menciona a continuación la información antes mencionada es de interés para la comunidad.

Rubro (título/subtítulo): SERVIDORES PÚBLICOS. TIENEN UN DERECHO A LA PRIVACIDAD MENOS EXTENSO QUE EL DEL RESTO DE LA SOCIEDAD EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES VINCULADAS CON SU FUNCIÓN.

Texto: Las autoridades están obligadas a garantizar el derecho a la privacidad de todas las personas de conformidad con los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, ese derecho no es absoluto, por lo que en algunos casos puede ser limitado siempre que la restricción cumpla con ciertos requisitos, tales como que: a) esté prevista en la ley; b) persiga un fin legítimo; y c) sea idónea, necesaria y proporcional. En el caso específico de los servidores públicos, sus labores, manifestaciones o expresiones, funciones e incluso aspectos de su vida privada que pudieran estar vinculados con el desempeño de su encargo están sujetas a un mayor escrutinio social, pues esa información es de interés para la comunidad por el tipo de tareas desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad. En consecuencia, el derecho a la privacidad de los servidores públicos es

menos extenso que el del resto de la sociedad cuando se trate de aspectos relacionados con su actividad desempeñada como funcionarios.

Precedentes: Amparo en revisión 1005/2018. Miguel Ángel León Carmona. 20 de marzo de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek; votó con reservas José Fernando Franco González Salas; Javier Laynez Potisek manifestó que formulará voto concurrente. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Así entonces, la emisión de las videograbaciones en una versión publica (en la que se censuren a los ciudadanos, de quienes en ningún momento se ha solicitado información) bastaría para que la autoridad obligada diera una respuesta idónea, necesaria y proporcional, en atención a que se mantendrían a salvo los derechos que expuso pudieran ser afectados, y a su vez se daría apertura a la información siendo favorable en esta solicitud de interés público.

Por lo antes expuesto a Usted solicito:

- i. Tener por presentado en tiempo y forma este recurso de revisión.*
 - ii. Poner a disposición del suscrito las videograbaciones solicitadas en el formato de versión pública.*
 - iii. Acordar lo que corresponda conforme a derecho.*
- ...“(Sic)”*

IV. Por acuerdo del veintiuno de febrero el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El once de marzo, el Sujeto Obligado, presentó sus alegatos, mediante los cuales por medio del Oficio SAF/DGAF/SPOTMET/0391/2025 de fecha cinco de marzo signado por el Director General de Administración y Finanzas en los siguientes términos:

“Cabe señalar que la capacidad de almacenamiento de las cámaras con las que se cuenta es reducida, los videos se borran de forma automática para dar espacio a las nuevas grabaciones, la duración máxima es de 30 días. A la fecha ya no se cuentan con las grabaciones del 09 de enero del 2025.

VI. Por acuerdo de fecha dieciocho de marzo, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de enero, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el dieciocho de febrero, es decir, al décimo quinto día posterior a la notificación de la respuesta⁴, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Ello descontando los sábados y domingos por ser días inhábiles, así como los días once, doce y trece de diciembre, los cuales fueron declarados como inhábiles mediante el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa.

- a) Solicitud de información:** La parte recurrente solicitó la versión pública de la videograbación registrada el día 9 de enero del año en curso de 12:00 pm a 14:00 pm, en las cámaras de vigilancia que registran los videos tomados a la entrada del edificio.
- b) Respuesta:** El Sujeto Obligado indicó la imposibilidad de hacer entrega de la información en virtud de que los mismos cuentan con datos personales, concernientes a imágenes de ciudadanos que acuden al Sujeto Obligado, asimismo, indicó que no cuenta con los medios materiales y técnicos para elaborar dicha versión pública.
- c) Síntesis de agravios.** De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó contra la fundamentación en la respuesta.
- d) Manifestación de alegatos por parte del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado en la manifestación de alegatos, indicó que, dado la capacidad reducida de almacenamiento de las cámaras, los videos se borran de forma automática, siendo de 30 días la duración máxima, indicando que ya no se cuentan con las grabaciones del día 9 de enero de 2025.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión

interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

“Respuesta de negativa injustificada, se adjunta documento que contiene la queja...”(Sic).

En razón de lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado cubrió cada uno de los extremos de la solicitud.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los motivos de inconformidad expresadas por la parte recurrente, se considera necesario precisar que de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XII, XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13, 14, 173, 176, y 186 dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.
- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución que confirme, modifique o revoque dicho carácter. Dicha resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.
- Se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En el presente caso, solicito versión pública de la videograbación registrada el día 9 de enero del año en curso de 12:00 pm a 14:00 pm, en las cámaras de vigilancia que registran los videos tomados a la entrada del edificio.

En su respuesta, el Sujeto Obligado indicó la imposibilidad de hacer entrega de la información en virtud de que los mismos cuentan con datos personales, concernientes a imágenes de ciudadanos que acuden al Sujeto Obligado, asimismo, indicó que no cuenta con los medios materiales y técnicos para elaborar dicha versión pública.

En este sentido, se realiza el análisis de la naturaleza de la información que fue clasificada en su modalidad de información confidencial, con la finalidad de validar su carácter de dato personal, en este sentido se observa:

Dato clasificado como confidencial	Naturaleza de la información
Videograbación	La videograbación se trata de un medio tecnológico que se utiliza para capturar, grabar, procesar, transmitir y reproducir una secuencia de imágenes representativas de una escena o de personas que se encuentran en movimiento. En las mismas se puede describir la fisionomía, rasgos y características físicas de dichas personas que en ellas aparecen; de manera que hacer pública esta información haría susceptible de hacerlas identificadas o identificables, con lo que se podría vulnerar la intimidad, identidad y seguridad de estas, por lo que se considera que esa información no es pública, por tanto, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia.

No obstante, si bien la información referente a una videograbación actualiza el carácter de dato persona, la Ley de Transparencia, refiere que, en dichos casos, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado deberá emitir una resolución que confirme, modifique o revoque el carácter de clasificación en su modalidad de confidencial, siendo que dicha resolución del deberá ser notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud, cuestión que no aconteció en el presente caso.

En este sentido, si bien se considera que la información actualiza la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, lo cierto es que el Sujeto Obligado no procedió conforme lo establece la Ley de Transparencia, asimismo, se observa que en el presente caso y ante la imposibilidad del Sujeto Obligado de elaborar la versión pública y conforme a la Ley en la Materia, el Sujeto Obligado en el Acta de Comité que confirme la clasificación de la información en su modalidad de confidencial debió de manera fundada y motivada la imposibilidad de elaborar una versión pública.

Es importante señalar que, en la manifestación de alegatos, el Sujeto Obligado indicó que, dado la capacidad reducida de almacenamiento de las cámaras, los videos se borran de forma automática, siendo de 30 días la duración máxima, indicando que ya no se cuentan con las grabaciones del día 9 de enero de 2025.

En este sentido, la Ley de Transparencia, respecto del procedimiento de inexistencia de la información refiere que:

- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia, deberá analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; y expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, en virtud de que la *Ley de Transparencia*, establece que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia, deberá analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; y expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, cuestión que no aconteció.

En este sentido se considera que el agravio de la persona recurrente resulta **FUNDADO PERO INOPERANTE**, en virtud que en la manifestación de alegatos el Sujeto Obligado indicó la inexistencia de la información.

Al respecto es importante recordarle al Sujeto Obligado, que en términos de la Ley en la materia en los casos donde se clasifique información ya sea como reservada o confidencial deber seguir el procedimiento para su adecuada clasificación.

No obstante, y en conclusión del presente estudio se considera que para la debida atención de la presente solicitud el *Sujeto Obligado* debió declarar la inexistencia en los términos que la Ley de Transparencia refiere.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado en termino de lo establecido en los artículos 217 y 218 de la *Ley de Transparencia*, deberá por medio de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y remita la misma a la parte recurrente.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de

conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.